

RV: URGENTE: SOMETER A REPARTO Y A RADICACION - ACCION DE TUTELA

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/04/2024 10:33

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

2. PRUEBAS Y ANEXOS.pdf; 1. ESCRITO.pdf;

Para su conocimiento y trámite

De: Joaquin Alfredo Luna Monte <joaquinalfredolunamonte@gmail.com>

Enviado: martes, 2 de abril de 2024 9:23 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: URGENTE: SOMETER A REPARTO Y A RADICACION - ACCION DE TUTELA

----- Forwarded message -----

De: **Joaquin Alfredo Luna Monte** <joaquinalfredolunamonte@gmail.com>

Date: sáb, 23 mar 2024 a la(s) 11:46 a.m.

Subject: URGENTE: SOMETER A REPARTO Y A RADICACION - ACCION DE TUTELA

To: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Honorable
Magistrado (reparto)
Corte Suprema de Justicia
E. S. D.

Ref. Acción de Tutela

Joaquín Alfredo Luna Montes, varón mayor de edad, identificado tal como aparece al pie de mi firma, en nombre propio, actúo en calidad de **sujeto de especial protección constitucional**¹ promuevo **Acción de Tutela**, contra la **Sala de Conocimiento de justicia y Paz del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**, vinculo en **calidad de terceros no de parte** a la **Fiscalía 9 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional** y Postulado **Salvatore Mancuso Gómez** *-incluido en el trámite de Justicia y Paz-*; en los siguientes términos:

I. Derechos Fundamentales a Tutelar

- 1.1. Derecho de Petición**
- 1.2. Derecho al Debido Proceso**

II. Fundamentos Facticos

2.1. Antecedentes

- 1. En la Sección de Audiencia del 5 de diciembre de 2023, la Dra. **Cecilia Leonor Olivella Araujo, Magistrada del Despacho 03 de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barraquilla**, decidió suspender la diligencia, comprometiéndose a notificar la fecha de continuación en auto por separado. Esta medida refleja su compromiso con el debido proceso y asegura una planificación adecuada para futuras audiencias².

¹ La **H. Corte Constitucional** consideró que, *“la especial protección constitucional que la jurisprudencia de la Corte ha otorgado...no es más que la materialización de las diferentes garantías constitucionales que tienen como fin la protección de la persona humana, que se armoniza con el deber que recae en todas las autoridades del Estado de emprender acciones afirmativas a favor de la población que se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta”* (Sentencia T-239 de 2013. Magistrado Ponente María Victoria Calle Correa).

² Acta de Audiencia 036 de 2023, Rad. No. 08001-22-52-003-2021-00009-00. Dra. Silena Roció Jiménez Mejía.

2. Posteriormente, a través del **Oficio No. 001/Desp.**³, esta Magistratura informó sobre la continuación del trámite procesal del proceso referenciado, indicando que la fecha se determinaría considerando la agenda de audiencias de la Sala, la disponibilidad del Señor Fiscal **Fare Armando Arregoces Ariño** y demás partes e intervinientes.
3. En respuesta, el Señor Fiscal **Fare Armando Arregoces Ariño**, en comunicación fechada el 29 de enero de 2024, expresó su disposición para intervenir en la audiencia, condicionando su participación a la programación de la **Sala de Conocimiento de Justicia y Paz H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barraquilla**.
4. Es relevante destacar que el Fiscal confirmó la disposición de su despacho para continuar con el trámite procesal relacionado con los hechos consignados en el expediente.⁴
5. Previamente a su respuesta oficial, el Señor Fiscal **Fare Armando Arregoces Ariño** ya había manifestado el compromiso de su despacho de avanzar en el proceso judicial respecto a todos los hechos consignados en el expediente.⁵

2.2. Hechos

1. El 7 de febrero del año en curso, actuando en calidad de víctima indirecta en el caso del Homicidio de **Fredy Manuel Luna Montes** (Q.E.P.D.), ocurrido el 29 de junio de 2000 en el corregimiento **Hato Nuevo**, jurisdicción de **El Carmen de Bolívar – Bolívar**, me dirigí vía correo electrónico a la Dra. **Cecilia Leonor Olivella Araujo**, Magistrada del Despacho 03 de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barraquilla, con el propósito de solicitarle que se sirviera en:

“...programar y llevar a cabo la continuación de la Audiencia en el marco del Proceso Rad. No. 08001-22-52-003-2021-00009-00, conforme a la disponibilidad de la Sala de Conocimiento y demás partes intervinientes.” (Negrilla y subrayado dentro del texto original)
2. No obstante, el 20 de febrero del mismo año, la Dra. **Cecilia Leonor Olivella Araujo**, Magistrada del Despacho 03 de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barraquilla, mediante el **Oficio No. 011/Desp.**, reiteró en otras palabras el objeto de mi solicitud, en los siguientes términos:

³ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barraquilla, Despacho 03 (15 de enero de 2024). Dra. Cecilia Leonor Olivella Araujo.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Oficio No. 007 - F. 12 - D.J.T, (24 de enero de 2024). Dr. Fare Armando Arregoces Ariño.

“...se debe coordinar la disposición con los demás Magistrados que conforman esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, quienes a su vez tienen sus propias programaciones de audiencias, en el desarrollo y trámite de los procesos repartidos a sus respectivos despachos.” (Negrilla y subrayado dentro del texto original)

III- Consideraciones

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 86 contempló la acción de tutela en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo con lo anterior, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales, el cual se caracteriza por ser preferente y sumario. Así mismo, debe destacarse que es subsidiaria, esto es, que su procedencia se encuentra supeditada a que la persona no disponga de otro mecanismo para la protección de los derechos que invoca, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 **establece que** *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en*

condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud".

Ahora, como se desprende el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela la puede instaurar cualquier persona, sin hacer diferencias por razones de nacionalidad ni de ciudadanía. Sobre este aspecto, la **Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 1993** indicó:

"Ello armoniza con el principio general consagrado en el artículo 100 de la Constitución, a cuyo tenor los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los nacionales, al paso que "los derechos políticos se reservan a los nacionales"⁶.

El medio de defensa del que aquí se trata tiende, por su misma naturaleza, a garantizar el efectivo respeto de los derechos fundamentales, no solamente de aquellos que enuncia de manera directa la Constitución y de los consagrados en los convenios internacionales ratificados por Colombia, sino todos los que "...siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos" (art. 94 C.N.)".

Por tanto, se encuentran legitimados para promover la acción de tutela no solo los nacionales colombianos, sino también los extranjeros sin importar la condición en que se encuentre su permanencia en el país, es decir, si tiene permiso de permanencia o no, si se encuentra en trámite de obtención de la nacionalidad colombiana o no, pues la acción de tutela procede para la protección de los derechos fundamentales de las personas, sin establecer para ello condiciones relativas a la nacionalidad, ciudadanía o status migratorio.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que la acción de tutela debe promoverse dentro de un plazo razonable desde el momento en que se evidencie la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se alega, en la medida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 contempla que se trata de un mecanismo judicial de aplicación inmediata y urgente, lo que significa que el asunto debe ser actual y encontrarse vigente la situación alegada por la parte actora, aspecto al que la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia se ha referido como el principio de inmediatez.⁷

En torno a la subsidiariedad de la acción de tutela, la **Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU-1070 de 2003**, puntualizó:

"De lo anterior se desprenden estos aspectos relacionados con la acción de tutela: 1º) Los medios y recursos judiciales ordinarios constituyen los mecanismos preferentes a los cuales deben acudir las personas para invocar la protección de sus derechos; 2º) En los procesos ordinarios se debe garantizar la supremacía de los derechos constitucionales y la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. arts. 4º y 5º); 3º) La tutela adquiere el carácter de mecanismo subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial; su objeto no es desplazar los otros mecanismos de protección judicial, "sino fungir como último

⁶ Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ Véanse, entre otras, las Sentencias: T-719 de 2013, T-201 de 2015 y T-138 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-153 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa; y T-106 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

recurso (...) para lograr la protección de los derechos fundamentales”⁸; 4º) La protección de derechos *constitucionales fundamentales es un asunto reservado a la tutela, en la medida que el ordenamiento jurídico no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial*; 5º) *La existencia de un medio ordinario de defensa judicial no genera, por sí, la improcedencia de la acción de tutela*⁹.”

Bajo la directriz jurisprudencial en cita, cuando el asunto pueda adelantarse ante la autoridad judicial a través de una acción ordinaria, es necesario que se agoten las etapas y decisiones de las autoridades competentes para el efecto. Sin embargo, cuando exista esa posibilidad, es necesario que el Juez de Tutela verifique que el otro mecanismo sea eficaz para la protección del derecho que se invoca, aspecto que se debe revisar según las características de cada caso que se presente.

- **Del derecho fundamental al debido proceso.**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho al debido proceso, de acuerdo con lo siguiente:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la

investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

⁸ Honorable Corte Constitucional. Sentencia SU-544-01, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁹ En relación con estas características de la acción de tutela pueden consultarse las sentencias SU-544-01, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett y T-803-02, Magistrado Ponente Alvaro Tafur Gálvis. En el primero de los fallos citados la Corte expresó: *“En este contexto, se debe entender que los recursos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir los ciudadanos para lograr la protección de sus derechos. El juez está obligado a resolver el problema legal sometido a su consideración. Sin embargo, dicha solución no puede comprometer los derechos fundamentales de los asociados. Por el contrario, en el proceso ordinario se está en la obligación de garantizar la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. art. 5). De ahí que la tutela adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial”*

Al respecto la **Honorable Corte Constitucional** ha señalado¹⁰ que el mismo *“debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.*

Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.”

- **Del derecho fundamental de petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de petición, de acuerdo con lo siguiente:

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Este derecho fue reglamentado por la Ley 1755 del 2015, en la cual, además de reiterar el objeto del mismo, en los términos de la norma constitucional antes citada, estableció las clases de petición que existen y los plazos para dar respuesta a los mismos. Al respecto, el artículo 14 de la Ley 1437 del 2011, sustituido por la Ley 1755 del 2015, estableció:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-036 de 2018. Magistrado Ponente Diana Fajardo Rivera

plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” (Negrillas fuera del texto)

Sobre este derecho fundamental de aplicación inmediata, ha dicho la **Honorable Corte Constitucional**:

“17. Según abundante jurisprudencia de este Tribunal¹¹, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. El derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo se ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, lo cual no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Se entiende que éste derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular”¹².

De la misma manera, el Alto Tribunal Constitucional de Colombia ha precisado los elementos que componen el núcleo esencial del derecho de petición, los cuales se deben verificar por el Juez de la acción de tutela a fin de detectar la posible amenaza o vulneración de este derecho fundamental. Sobre el particular, en **Sentencia T-410 de 2017**¹³ indicó la Corte:

“7. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas¹⁴; (ii) la certeza de que la respuesta emitida por la autoridad será pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser dentro del término señalado en la ley, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de

¹¹ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014. Magistrado Ponente Martha Victoria SÁCHICA Méndez; y T-332 de 2015. Magistrado Ponente Alberto Rojas

¹²Corte Constitucional. Sentencia C-405 del 2016. Magistrado Ponente

¹³ Magistrado Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁴ Ver, entre otras, sentencias T-490 de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería; y T-147 de 2006. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa;

los asuntos planteados¹⁵; y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido¹⁶.

IV- Caso Concreto

En el caso que expongo, se alega una presunta transgresión al debido proceso y al derecho a presentar peticiones respetuosas por parte de la **Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del H. Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla**. Esta alegación surge a raíz del **Oficio No. 011/Desp.**, emitido por dicha Sala.

En dicho oficio, se reitera en otras palabras el objeto de la solicitud realizada, sin proporcionar una respuesta de fondo clara, precisa y congruente. La solicitud fechada el 7 de febrero de 2024, no tenía como objetivo obtener información respecto al Proceso Rad. No. 08001-22-52-003-2021-00009-00.

En lugar de ello, solicitaba específicamente que la autoridad mencionada se sirviera en:

“...programar y llevar a cabo la continuación de la Audiencia en el marco del Proceso Rad. No. 08001-22-52-003-2021-00009-00, conforme a la disponibilidad de la Sala de Conocimiento y demás partes intervinientes.” (Negrilla y subrayado dentro del texto original)

V- Competencia

La **H. Corte Supremo de Justicia** es competente para conocer de este trámite de tutela, en aplicación al numeral 5° del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, artículo modificado por el Artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

VI- Pretensiones

De conformidad con lo expuesto y conforme a lo previsto en los artículos 228°, 229° y 230° de la Carta Política del 91, solicito con el debido respeto Honorable Magistrado se sirva en (i) **Conceder** el amparo de los derechos fundamentales invocados en este escrito tutelar, en consecuencia, (ii) **Ordénele** a la **Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del H. Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla Honorable Corte Constitucional** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48), se sirva en remitir una respuesta sin evasiva, de fondo, clara, precisa y congruente, respecto a la solicitud elevada 07 de febrero de 2024, dentro del Proceso Rad. No. 08001-22-52-003-2021-00009-00.

¹⁵ Ver, entre otras, sentencias T-481 de 1992. Magistrado Ponente: Jaime Sanín Greiffenstein; y T-214 de 2014. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

¹⁶ Ver, entre otras, sentencias T-259 de 2004. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández; y T-814 de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

VII- Elementos Facticos

7.1. Pruebas Documentales Aportadas

1. Oficio No. 001/Desp., (20 de febrero de 2024):

Emitido al Señor Joaquín Alfredo Luna Montes, por la Dra. Cecilia Leonor Olivella Araujo, Magistrada del Despacho 03 de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barraquilla.

2. Solicitud (7 de febrero de 2024):

Elevada ante la Dra. Cecilia Leonor Olivella Araujo, Magistrada del Despacho 03 de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barraquilla, por el al Señor Joaquín Alfredo Luna Montes.

3. Respuesta (29 de enero de 2024):

Emitida por mensaje de datos al Señor Joaquín Alfredo Luna Montes, por el Dr. Fare Armando Arregoces Ariño, Fiscal 09 de la Fiscalía 09 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional.

4. Oficio No. 007 - F. 12 - D.J.T, (24 de enero de 2024):

Emitido al Señor Joaquín Alfredo Luna Monte, por el Dr. Fare Armando Arregoces Ariño, Fiscal 09 de la Fiscalía 09 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional.

5. Oficio No. 001/Desp., (15 de enero de 2024):

Emitido al Señor Joaquín Alfredo Luna Montes, por la Dra. Cecilia Leonor Olivella Araujo, Magistrada del Despacho 03 de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barraquilla.

6. Acta de Audiencia 036 de 2023, Audiencia de Terminación Anticipada de Proceso Por Sentencia Anticipada, Rad. No. 08001-22-52-003-2021-00009-00, M.P. Cecilia Leonor Olivella Araujo:

Emitida por la Dra. Silena Roció Jiménez Mejía, Escribiente de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

7.2. Anexos

1. Cédula de Ciudadanía del Señor Joaquín Alfredo Luna Montes.

VIII- Juramento

Manifiesto bajo gravedad de juramento que no he instaurado otra acción constitucional con los mismos hechos, derechos y contra la misma autoridad y/o entidad.

IX- Notificaciones

➤ **Accionante:**

- El Señor **Joaquín Alfredo Luna Montes**: Recibirá notificaciones en el siguiente correo electrónico: joaquinalfredolunamonte@gmail.com

Del H. Magistrado,

Original Firmado

Joaquín Alfredo Luna Montes
C.C No. 9.111.214
Actor/Accionante